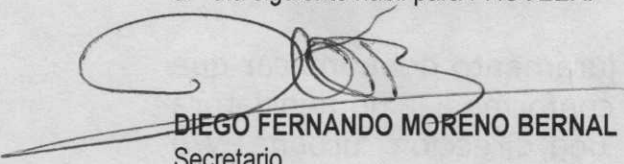


INFORME SECRETARIAL. Hoy, (14) de junio de 2023, al despacho del Señor Juez Proceso Declarativo Verbal de Incumplimiento de Contrato **157624089001 2023-00030** informando atentamente que pasa al día siguiente hábil para PROVEER.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA-BOYACA
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado : 157624089001-2023-00030.VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante : LUIS AQUILEO MOLINA MOLINA.
Demandado : JOSE OIL PINEDA RONDON.
ASUNTO : INADMITE DEMANDA.

JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo ; por lo siguiente :

1.- El escrito introductor del asunto, se encuentra calificado como demanda ordinaria de resolución de promesa de compraventa. Sin embargo el código general del proceso cataloga la acción propuesta como proceso declarativo verbal de resolución de contrato de compraventa.

2.- A la luz de los arts. 18.1,25.1,26.3 del CGP, en particular esta regla del 26.3 ídem según la cual "...y los demás que versen sobre el dominio y la posesión de bienes"; emerge claro que a partir del contrato de promesa de compraventa calendado el 01 de marzo de 2019, no se encuentra acreditado legalmente el avalúo catastral del inmueble objeto de incumplimiento de contrato de compraventa. Luego deberá aportar el Certificado Nacional Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- Seccional de Tunja, para determinar, más no estimar, la cuantía y por ende la competencia del Despacho para este proceso versado en tradición de posesión y/o dominio sobre bien inmueble.

3.- Determínese en forma concreta tantos en los hechos como en las pretensiones, el tipo de obligación concreta que le endilga al demandado, a partir de la formación de la promesa de compraventa, aquí con solicitud de una nulidad absoluta para la misma, y el decreto de una prueba anticipad que no permiten identificar la tipología de proceso

que se va a tramitar con tales mutaciones excluyentes entre sí.
Art 82-4 del CGP.

3.1.- La parte actora, bajo la gravedad del juramento debe indicar que la dirección para notificaciones al poderdante, conforme a la nomenclatura "Sora Boyacá Centro", tiene o no una dirección urbana y/o nomenclatura conocida que la pueden obtener de la Alcaldía Municipal Local. Y en ese orden, para los fines del proceso, según lo dispuesto en el Art 3° de la ley 2213 de 2022 para este interviniente procesal; se debe indicar bajo juramento que actuará en el trámite propuesto a través de medios tecnológicos, suministrando un canal digital (correo) a elegir para este trámite.

4.- De conformidad con el art. 82-7 del CGP, a partir de los hechos que sirven de soporte a las pretensiones, **dese** cabal cumplimiento a los establecido en el Art 206 ídem, presentando el juramento estimatorio con las formalidades legales, bajo juramento, en cuanto hace al trámite de una compensación como ofrecimiento previo a la resolución de la promesa de contrato de compraventa. En concordancia con lo ordenado en el Art 90.6 eiusdem.

5.- Reconocer personería para actuar al Doctor RUBEN DARIO DAZA GONZALEZ identificado con C.C. No 6.773.867 de Tunja y T.P. 189.084 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a él conferidos.

NOTÍFIQUESE.

EL JUEZ,

YESID ACOSTA ZULETA